Rec. Departamento de Estado
3 de Diciembre de 1959.
10:20 A.M. 620
Lydia.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES DOMESTICOS O SALVAJES DE PUERTO RICO

Por Cuanto, en Puerto Rico existen varias enfermedades infecto-contagiosas que se están propagando rapidamente, especialmente en el ganado vacuno y las aves domésticas.

Por Cuanto, uno de los medios más eficaces para evitar la propagación de estas enfermedades es impedir el movimiento de animales procedentes de hatos, manadas, criaderos o grupos infectados, a otros sanos.

Por Cuanto, es indispensable la segregación de los animales enfermos de los que están sanos para establecer el control o erradicación de una epizootia dentro de un hato, manada, criadero o grupo de animales domésticos o salvajes mediante cura o sacrificio de animales enfermos y vacunación de animales sanos.

Por Tanto, en virtud de los poderes que me confiere la Ley Núm. 6 aprobada el 23 de febrero de 1955, prescribo el siguiente reglamento:

Artículo 1.- Denominación del Reglamento - Este Reglamento se conocerá con el nombre de Reglamento para Evitar la Propagación de Enfermedades Infecto-Contagiosas en los Animales Domésticos o Salvajes de Puerto Rico.

Artículo II. - Para los fines de este Reglamento se conocerá por enfermedades infecto-contagiosas: Fiebre Aftosa, Pleuropneumonia Contagiosa, Cólera Europea de las Aves, Vibriosis, Leptospirosis, Anaplasmosis, Actinomicosis, Mastitis, Actinobacillosis, Keratitis Contagiosa Bovina, Cólera Porcino, Influenza Porcina, Estrangol Equino, Babesiasis Equina, Enfermedad de Newcastle, Diarrea Bacilar de las Aves (Pullorum), Tifoidea y Cólera Aviar y todas aquellas otras enfermedades infecto-contagiosas que el Secretario de Agricultura y Comercio o su representante determine.

Artículo III.- Reactor - Cualquier animal doméstico o salvaje que mediante examen en el laboratorio del Departamento de Agricultura y Comercio, o en cualquier laboratorio reconocido por éste, dé prueba positiva de estar padeciendo de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo precedente.

Artículo IV.- Cuarentenas

(a) El Secretario de Agricultura y Comercio podrá imponer la correspondiente cuarentena de la finca, propiedad o sitio donde se comprobare la existencia de algún reactor, o donde pudiera haberlo según diagnóstico clínico informado por cualquier veterinario del Departamento de Agricultura y Comercio o por cualquier otro veterinario autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(b) Para imponer una cuarentena el Secretario de Agricultura y Comercio o su representante deberá entregar al dueño o encargado de tales animales una notificación escrita decretando la misma, la cual cubrirá todo el hato, manada, criadero o grupo de animales existente en la finca, propiedad o sitio en que se encontrare el reactor o posible reactor.

(c) Será obligación del dueño y/o encargado de tales hatos, manadas, criaderos o grupos de animales, una vez notificádale oficialmente la cuarentena y mientras dure ésta, no sacar los animales ni permitir que estos salgan de la finca propiedad o sitio en que se encuentren, salvo para el sacrificio inmediato, así como tampoco sacará ni permitirá que salgan de allí los materiales, propiedad o equipo empleados para su cuido y manutención. Será asimismo obligación del dueño y/o encargado de tales hatos, manadas, criaderos o grupos de animales separar inmediatamente los animales infectados de los sanos. En los casos en que la enfermedad no sea aparente a simple vista surgirá su obligación de segregar dichos animales tan pronto los animales infectados le sean identificados por algún veterinario del Departamento de Agricultura y Comercio. El Secretario de Agricultura y Comercio o su representante podrá usar las marcas que crea convenientes para identificar los reactores a cualquiera de las susodichas enfermedades infecto-contagiosas.

(d) En los casos en que se permita la matanza para consumo humano de animales que padezcan de alguna enfermedad infecto-contagiosa, se requerirá un permiso escrito al efecto del Secretario de Agricultura y Comercio o su representante, y el dueño o encargado de los animales bajo cuarentena deberá presentar un certificado firmado por un oficial del Departamento de Salud de Puerto Rico haciendo constar que dichos animales fueron sacrificados para consumo humano dentro de un término no mayor de 72 horas desde la fecha en que se otorgó el permiso para la matanza. Los animales seleccionados para la matanza estarán sujetos a los reglamentos sanitarios existentes.

(e) El Secretario de Agricultura y Comercio levantará la cuarentena notificándolo por escrito al interesado tan pronto se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura y Comercio que todos los animales bajo cuarentena, mediante las correspondientes pruebas de laboratorio si fuesen necesarias, resultaren estar libres de la enfermedad que motivó la cuarentena.

Artículo V.- Penalidades - Cualquier persona, razón social, corporación, porteador público o agente de los mismos que infringiere o dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discresión del tribunal.

Artículo VI.- Autoridad Legal- Se aprueba y promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio por la Ley Núm. 6 aprobada el 23 de febrero de 1955.

Artículo VII.-Vigencia - Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés

de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 25 de noviembre de 1959.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio